

LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS DE COMPUTACIÓN
EN NUBE

LAW APPLICABLE TO CLOUD COMPUTING CONTRACTS

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16, febrero 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 1432-1447



Álvaro
MARTÍNEZ
MARÍN

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 10 de enero de 2022

RESUMEN: El rápido cambio tecnológico, nos sitúa en una nueva era que da lugar a cambios transversales, fundado en datos que nutren Internet. En este sentido, se observa que la informática en la nube, es una de las plataformas que permiten apoyo a todas las nuevas tecnologías que van surgiendo. Su importancia va en aumento ante su creciente uso, a nivel nacional e internacional.

Generalmente, la informática en la nube incluye un componente internacional debido a que los datos se almacenan o se transfieren entre servidores situados en diferentes países. Este elemento extranjero, puede plantear cuestiones sobre ley aplicable en caso de infracción, lo que nos lleva a plantear posibles soluciones al problema de ley aplicable.

PALABRAS CLAVE: Computación en nube, servicios, responsabilidad, ley aplicable.

ABSTRACT: *The Rapid technological change places us in a new era that gives rise to transversal changes, founded on data that nourish the Internet. In this sense, it is noted that cloud computing is one of the platforms that allow support for all the new technologies that are emerging. Its importance is increasing due to its growing use, nationally and internationally.*

Cloud computing generally includes an international component because data is stored or transferred between servers located in different countries. This foreign element can raise questions about applicable law in case of infringement, which leads us to propose possible solutions to the problem of applicable law.

KEY WORDS: *Cloud Computing, services, responsibility, applicable law.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN. II. COMPUTACIÓN EN NUBE. 1. Concepto. 2. Tipos de servicios. III. PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA COMPUTACIÓN EN NUBE. 1. Ley aplicable a las obligaciones contractual. 2. Ley aplicable a las obligaciones extracontractual. IV. REGLAMENTO 2016/679 DE 27 DE ABRIL DE 2016; PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 95/46/CE (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS) V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Para poder entender el tema a tratar a continuación, hemos de retornar al momento en donde nació la relación contractual. En un inicio, esta se celebraba de manera apalabrada o lo que es lo mismo verbal y fue progresivamente evolucionando hasta nuestros días, donde este modelo ya no es el que brinda mayor seguridad jurídica y son los escritos los que se encuentran a la orden del día.

Estas relaciones contractuales plasmadas en, digamos un “papel”, recoge el contrato que se está celebrando, y dentro de este, se establece el objeto del mismo junto con los datos de la persona contratante y contratistas.

A esto mencionado, debemos añadirle la naturaleza digital, la cual se ha ido incorporando progresivamente en materia contractual, celebrándose una gran parte de estas relaciones contractuales mediante medios digitales, o lo que es lo mismo a partir de la red que nos permite conectar de manera global con otros individuos o empresa para llevar a cabo este tipo de relaciones.

Ahora bien, y volviendo al hilo del objeto, y para poder tratar este asunto me he de dirigir a la responsabilidad que surge de las relaciones contractuales.

Esta responsabilidad surge del incumplimiento de la relación establecida, la cual es contractual. Dicha acción ejercida por una de las partes puede limitarse al marco del contrato o puede ser extra a él. Dicha responsabilidad puede surgir ya sea por un incumplimiento de lo pactado u otras causas como la que se va a tratar en este escrito en relación a la privacidad de los individuos de sus datos personales.

Esta responsabilidad derivará en consiguiente en que ley, será la aplicable a cada caso, y como dicta la legislación europea y acorde a esta, dependerá bastante

• Álvaro Martínez Marín

Master Abogacía y Derecho de las Nuevas tecnologías
Universidad Pablo de Olavide
alvaromm99@gmail.com
Perspectiva internacional del derecho contractual

acorde al tipo de contrato o por el objeto del mismo. Esta cuestión, es necesaria entender para tener un conocimiento básico, para poder determinar la ley aplicable en dichas relaciones.

Acorde a lo referido con la privacidad de los individuos de sus datos personales, y en relación a esto, puede surgir diversas situaciones donde una de las partes de esta relación surgida mediante la red, divulgue accidental o ilegítimamente información confidencial de un cliente de la nube. Esta situación a día de hoy, surge con mayor frecuencia y de formas complejas, tomando en cuenta que muchos proveedores de servicios alojan datos de sus clientes en cualquier país en el que opere, apareciendo, por tanto, ese elemento extranjero en la presente relación contractual.

Dicho todo esto, este escrito tendrá como tema principal, determinar cuál será ley aplicable en supuestos, en los que un cliente sube datos a la nube de un proveedor de servicios, proveniente dicha acción de una relación contractual, y estos, violen la privacidad de los datos subidos por dicho cliente, ya sea, por ejemplo, con la venta a terceros de dichos datos.

Tratando, por tanto, de presentar las diversas situaciones conflictivas y complejas que pueden surgir sobre la violación de la privacidad de los datos personales de los clientes en una relación contractual. Así como, de dar una respuesta clara y concisa sobre que ley se amparará el sujeto perjudicado cuando se produzcan dichas situaciones.

II. COMPUTACIÓN EN NUBE

I. Concepto

Puede definirse como el almacenamiento, tratamiento y utilización de datos en ordenadores a distancia a los que se tiene acceso a través de Internet¹, es decir, la computación en nube permite la disponibilidad de capacidad informática en todas partes y para cualquier persona.

La computación en nube se define por las siguientes características: autoservicio a pedido; acceso a la red; combinación de recursos; elasticidad; y escala de servicios².

1 Comisión Europea: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Liberar el potencial de la computación en nube en Europa ((SWD(2012) 271 final), Bruselas, 27 de septiembre de 2012, COM(2012) 529 final, pág. 2.

2 CNUDMI/UNICITRAL: Labor prevista y posible labor futura: parte cuarta Propuesta del Gobierno del Canadá: posible labor futura en materia de comercio electrónico: cuestiones jurídicas que afectan a la informática "en la nube", Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015, p. 3.

Desde un punto de vista empresarial, los servicios de CC son especialmente relevante. Externalizando las empresas las capacidades de procesamiento de datos, los recursos basados en Internet y la entrega de aplicaciones de tecnologías de la información y la comunicación, almacenamiento y espacio de memoria a los servicios en la nube. Para reducir así costes.

2. Tipos de servicios

Debido a la amplia variedad de los servicios ofrecidos para, mediante la tecnología suministrar los mismos. Es necesario y útil clasificar estos servicios dividiéndolos en tres categorías³:

I. Infrastructure as a Service; es el suministro de servicios en la nube en los cuales una organización adquiere externamente los recursos y los equipos que utiliza para prácticamente todas sus operaciones de informática.

II. Platform as a Service; es una categoría de servicios de informática en la nube que suministran una plataforma y un entorno para que los desarrolladores puedan crear aplicaciones. Sin embargo, no administran ni controlan la infraestructura de la nube central, como servidores, sistemas operativos o almacenamiento.

III. Software as a Service; suele ser la categoría de servicios de informática en la nube más utilizada para necesidades personales. Los usuarios de este servicio pueden tener acceso, a través de la Internet, a aplicaciones y programas informáticos que ya están listos para su consumo personal.

Dicho esto, existen diversas combinaciones para implementar la plataforma en la nube⁴, como son la nube privada, utilizada principalmente por empresas que le aportan una gran ventaja con respecto a la nube pública; la nube pública, que permite a los usuarios el acceso a recursos de cómputo compartidos, a través de internet; la nube híbrida, compuesta de dos o más nubes, que permanecen como entidades únicas pero que coexisten por tener tecnología que permite compartir datos entre las mismas y la nube comunitaria, cuya infraestructura es compartida por varias organizaciones.

3 OCDE, "Cloud Computing and Public Policy", documento informativo elaborado para el ICCP Technology Foresight Forum, 14 de octubre de 2009, p. 16; J. L. VIDAL PORTABLES: "Cloud computing: su problemática jurídica", *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 31, 2010-2011, pp. 455 - 456.; J. SLUIJS; P. LAROCHE; W. SAUTER: "Cloud Computing in the EU Policy Sphere Interoperability, Vertical Integration and the Internal Market", *JIPITEC*, 2012, núm. 3, pp. 14 y 15.

4 L. JOYANES AGUILAR: "Computación en la nube (Notas para una estrategia española en cloud computing)", *Revista del instituto español de estudios estratégicos*, núm. 0, 2012. Disponible en: http://publicaciones.defensa.gob.es/pprevistas/46f2896b-fb63-65ab-9bdd-ff0000451707/pubData/source/R_IEEE_0.pdf#page=87 (última visita: 30/07/2018).

III. PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA COMPUTACIÓN EN NUBE

En cuanto hacemos mención a la computación en nube, podemos intuir la existencia de algún elemento internacional. Esto sucede debido al uso de los datos, los cuales se almacenan frecuentemente en servidores situados en otros países, pudiendo dar lugar, ya sea en el almacenamiento o en la transferencia a estos servidores, a que suceda algún tipo de divulgación accidental, así como alguna interrupción de los servicios en la nube o la pérdida de datos.

Estas situaciones, en cuanto a que los servidores se encuentran en el extranjero, pueden desencadenar en que conozcan del asunto más de un Tribunal, así como la presencia de varias leyes.

Debido a estas situaciones que pueden surgir, será necesario tener en cuenta unas directrices, para poder, identificar y distinguir los derechos y obligaciones de los servicios en la nube. Ahora bien, la naturaleza de la computación en nube, tantea cuestiones sobre ley aplicable en caso de infracción, en materia contractual o extracontractual, pues el lugar de establecimiento de un prestador de servicios, será difícil y a veces imposible de determinar.

Esto da a entender el riesgo que plantea el uso de los servicios de computación en nube, pues si los criterios de aplicabilidad de la legislación no son, ni están lo suficientemente claros, la responsabilidad se diluye con respecto de las operaciones llevadas a cabo por los proveedores de servicios.

I. Ley aplicable a las obligaciones contractual

A la hora de aplicar la ley en un supuesto de vulneración contractual realizada en la computación en nube, hay que distinguir entre la libre elección de la ley y la falta de elección de la misma, recogido esto en el Reglamento 598/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

Con respecto a la libre elección de la ley aplicable, este se recoge en el artículo 3.1 del Roma I, “el contrato se regirá por la ley elegida por las partes”. Esto, evitará conflictos entre las partes sobre Ley del contrato, siendo esta elección manifestada de forma expresa o inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso.

Ahora bien, puede darse el caso recogido en el artículo 3.3 del Roma I, es decir que “cuando todos los demás elementos pertinentes de la situación estén localizados en el momento de la elección en un país distinto de aquel cuya ley se elige, la elección de las partes no impedirá la aplicación de las disposiciones de la

ley de ese otro país que no puedan excluirse mediante acuerdo". Limitando, por tanto, la Ley aplicable al contrato por las normas imperativas del país con el que el contrato está objetivamente vinculado. Hay que tener en cuenta que, si la Ley elegida ofrece una protección inferior al consumidor a la que brindan las leyes imperativas de la Ley del Estado de la residencia habitual del consumidor, la Ley elegida no se aplicará al contrato.

Dicho esto, puede darse en estas relaciones contractuales la falta de cláusula de elección. Cuando esto sucede, en primer lugar, no remitimos al artículo 4 del Roma I, determinando ante que tipo de contrato nos encontramos. Los contratos utilizados para el uso de la computación en nube pueden llegar a calificarse como un contrato de servicios, de alquiler, de externalización, de licencia, como un contrato mixto o de otro tipo.

Sin embargo, estos tipos de contratos se encuentran fuera del ámbito de los tipos de contratos reflejados en el artículo 4,1 del Reglamento, debiendo por ende remitirnos al artículo 4.2 del Roma I para buscar la ley aplicable en el caso de la falta de elección o bien al artículo 4.3 del Roma I, cuando resulte claramente que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país.

Para dar respuesta a esto último, debido a que nos encontramos en un entorno virtual, y por ende cuestiones como determinar la residencia habitual se vuelve muy compleja, resulta acertado plantear la identidad electrónica como un criterio de conexión, ya que guarda relación con la residencia, en este caso electrónica⁵. La identidad electrónica, en la computación en nube, es una identidad que se compone de información almacenada y transmitida a los distintos usuarios de ésta⁶. Es un elemento fundamental, que vincula la información a su propietario, localizado en algún Estado dando lugar a su localización, y, por tanto, al buen manejo efectivo y seguro de los datos específicos que dan entrada a la nube.

Dentro de la nube, se producirán dos elementos para facilitar la identidad de la persona que pretende acceder a la nube. Siendo la identidad fijada al individuo y otra fijada a la propia transacción que se realiza. La primera, será la que identifique a las partes y, por tanto, tendrá un efecto directo sobre la formación y la exigibilidad del contrato, determinando así su capacidad para obligarse contractualmente, al incluir elementos tales como el nombre de la persona jurídica, su forma legal, su número de inscripción en el registro, su domicilio social o dirección del centro de negocios, junto con la mención de sus documentos fundacionales. La segunda,

5 M.^a DIAGO DIAGO: "La residencia digital como nuevo factor de vinculación en el Derecho Internacional Privado del Ciberespacio ¿posible conexión de futuro?", *Diario LA LEY*, núm. 8432, 2014, p. 2.

6 A. MERCHÁN MURILLO: "Identidad electrónica: necesidad de un entorno transfronterizo de confianza" en A. MADRID PARRA (Dir.), *Derecho mercantil y tecnología*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 181-183.

sería el cuerpo más grande de la información de la transacción y que se actualiza continuamente, en función de las transacciones que realice en la nube.

Si lo anterior no fuera suficiente, habrá que apreciar el contrato en concreto y las vinculaciones específicas, de dicho contrato, con los distintos países atendiendo, como indica el TJUE, en su Sentencia de 23 de octubre de 2014, asunto C-305/13, a la “apreciación global de la totalidad de los elementos objetivos que caracterizan la relación contractual y apreciar el elemento o elementos que, a su juicio, son más significativos” y “en el supuesto de que se alegue que un contrato presenta lazos más estrechos con un país que no sea el país cuya ley venga designada en virtud de la presunción que establece dicho apartado, el juez nacional deberá comparar los lazos existentes entre el contrato y el país cuya ley venga designada en virtud de la presunción, por una parte, y entre el contrato y el otro país de que se trate, por otra.

El juez nacional deberá tener en cuenta todas las circunstancias que concurren, incluida la existencia de otros contratos relacionados con el contrato en cuestión”⁷.

Una presunción a favor de la ubicación sería la indicación que da el propio prestador de servicios sobre su establecimiento, entendiendo éste como el lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal, para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar. En caso de que el prestador tuviera más de un establecimiento podría determinarse a través de la que la relación más estrecha con el contrato pertinente, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al concluirse éste, refiriéndonos con ello sólo a la relación más estrecha del contrato.

Esta presunción resulta más razonable que la de determinar un factor de conexión la ubicación del equipo y la tecnología, ya que, si bien puede ser criterio para determinar los vínculos más estrechos, no necesariamente es el más importante, entre otras cosas porque es más que rebatible y no es absoluta al poder llevar aparejadas situaciones de fórum shopping.

Por todo ello, a exclusión del primer apartado del artículo 4 del Reglamento Roma I, se desencadenará una disputa para ver si con la identidad electrónica es suficiente para poder determinar el país donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato, o bien si la

7 STJUE de 23 de octubre de 2014, Haeger & Schmidt GmbH y Mutuelles du Mans assurances IARD (MMA IARD), Jacques Lorio, Dominique Miquel, en calidad de administrador concursal de Safram intercontinental SARL, Ace Insurance SA NV, Va Tech JST SA, Axa Corporate Solutions SA, asunto C 305/13, apartados 49 y 51.

cláusula de escape donde los vínculos más estrechos del contrato son capaces de determinar a que país se une y por lo cual que ley será la aplicable.

2. Ley aplicable a las obligaciones extracontractual.

En lo referente a la obligación extracontractual, debemos de entender que, un tercero no puede exigir la ejecución de ningún aspecto del contrato de informática en la nube, al no haber asegurado la protección de sus datos personales. Por ello, la reclamación contra el proveedor de servicios en la nube también podrá efectuarse en el marco del derecho de responsabilidad civil extracontractual⁸.

Dicho esto, y calificando el objeto del litigio como materia extracontractual, será competente el Reglamento Roma II⁹.

Ahora bien, cuando las obligaciones extracontractuales deriven en la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad, será competente de ellos el artículo 10,9, primer párrafo, del Código civil, que dice lo siguiente; “las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven”.

Con respecto a la ley aplicable¹⁰, hay que tener en cuenta que los ilícitos por Internet son ilícitos a distancia, por lo que deberá aplicarse exclusivamente la Ley aplicable del país donde se verifica el daño.

Por ende, el artículo 10,9-I CC se interpreta de dos maneras para señalar la Ley aplicable: Primero, la del país de residencia habitual de la víctima, al tratarse del país donde se ha producido el mayor daño; o las Leyes de los países donde se haya difundido el material que vulnera los derechos de la personalidad.

Dicho lo anterior, las leyes españolas que regulan los derechos al honor, intimidad y propia imagen no contienen normas que conflicto de leyes que determinen la Ley aplicable a estos derechos en los casos internacionales¹¹. A lo

8 A-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El Reglamento Roma II: Reglas generales sobre determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, núm. 712, 2009, pp. 862-864

9 Las obligaciones extracontractuales derivadas de un uso indebido del nombre de una persona física también quedan excluidas, pues como comentan A-L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: “parece ser que la exclusión presenta un alcance general, por lo que alcanzaría también a este supuesto” (Véase: Cf. A-L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado...*, op. cit., p. 1363).

10 J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “La protección de los datos personales en un escenario tecnológico supranacional: Cloud computing, tribunales competentes y ley aplicable”, en J. VALERO TORRIJOS (coord.), *La protección de los datos personales en internet ante la innovación tecnológica (riesgos amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica)*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 113-130.

11 P. ABARCA JUNCO, “El derecho a la intimidad en el Derecho internacional privado español”, B.F.D. de la UNED, n° 2 (1992), pp. 7-27.

cual, surgen tesis sobre cuál debe ser la Ley reguladora de estos derechos¹². Siendo la principal la del sistema de responsabilidad no contractual, determinándose como la ley aplicable a los derechos de la personalidad se fija mediante el art.10, 9-I CC., que conduce a la Ley del país donde se ha producido la vulneración del derecho de la personalidad¹³.

Para determinar el país donde se produce el daño, habrá de tener en cuenta que las vulneraciones de los derechos de la personalidad se producen mediante una cadena de ilícitos. De esta forma, si el tratamiento de datos se desarrolla, en distintas fases, cada acción se regirá por la Ley del país en cuyo territorio haya tenido lugar.

Ahora bien y dicho lo anterior, para determinar la Ley aplicable a una infracción de los derechos de la personalidad, la cuestión deberá subsumirse en el artículo 9,1 C.C. La Ley aplicable a los derechos de la personalidad es la "ley nacional" del sujeto afectado, que le seguiría allí donde se encuentre. Ello garantizaría tanto la permanencia necesaria de las normas que rigen el estatus jurídico de la persona, como la conexión psicológica de la persona con su ambiente cultural. Un sector de la doctrina española se ha manifestado en esta línea.

Con todo esto, hay que examinar a su vez si la exclusión del Reglamento Roma II también afecta a las personas jurídicas.

La protección de derechos fundamentales de los individuos puede darse, no solo mediante su tutela individual, sino también mediante su tutela en las organizaciones de que los individuos se valen. De esta manera, allí donde negar a una organización la protección de los derechos fundamentales individuales, podrá extenderse su protección reforzada a las personas jurídicas. Por ejemplo, si las personas jurídicas gozan de capacidad procesal es natural que gocen de la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, la duda gira en torno a la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad. Las personas jurídicas pueden declararse víctimas de una violación de los derechos de la personalidad. Los derechos al honor, a la propia imagen y a la intimidad se vulneran constantemente en Internet

12 J. CARRASCOA GONZÁLEZ: "Circulación internacional de datos personales informatizados y la Directiva 95/46/CE", *Actualidad Civil*, núm.23, 2-8 junio 1997, pp. 509-539; "Régimen jurídico del flujo internacional de datos automatizados de carácter personal", en *Revista General de Derecho*, octubre-noviembre-diciembre 1992, pp.9527 - 9548; "Protección de la intimidad y tratamiento automatizado de datos personales en Derecho internacional privado", en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1992-I, vol. XLIV, pp. 417-442; "La Directiva 95/46/CE: Entre la protección de la intimidad y la libre transferencia internacional de datos personales automatizados", *Economist & Jurist*, enero / febrero, 1997, pp. 30-35.

13 L. GARAU JUANEDA: "Las fuentes españolas en materia de ley aplicable a la responsabilidad por ilícito civil", *La responsabilidad internacional. XIII Jornadas Asociación española de profesores de Dcho.internacional y Rel. internacionales*, Alicante, 1990, pp.403-450.

y las noticias falsas son un gran problema a día de hoy, afectando seriamente al éxito comercial y a la viabilidad de las empresas por lo que la protección efectiva de esos derechos económicos, se relacionan con la protección de sus derechos de la personalidad.

Así, atendiendo a lo dicho, tras determinar el Tribunal competente "el lugar del daño donde se ha producido la vulneración de los derechos de la personalidad, verificados en internet", se aplicará la exclusión del artículo 1,2-g del Reglamento Roma II y, por ende, se aplicará las normas internas de cada Estado miembro¹⁴.

Siendo aplicable, en nuestro sistema de Derecho Internacional Privado el artículo 10,9-I CC, con la problemática que conllevaría, ya que su aplicación puede ocasionar dificultades en la práctica, al no tener en cuenta la especificidad de los distintos tipos de responsabilidad civil y no dar una respuesta satisfactoria para los daños a distancia¹⁵, por ejemplo, la difamación en internet¹⁶.

IV. REGLAMENTO 2016/679 DE 27 DE ABRIL DE 2016; PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 95/46/CE (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS)

Con respecto a este reglamento hay dos artículos principales a tener en cuenta, el artículo 3 y 79. Con respecto al primer artículo se refiere al ámbito territorial donde se aplica este reglamento, es decir, se aplicará en los siguientes casos:

1. Se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no.

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión.

3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público.

14 J.J. ÁLVAREZ RUBIO: *Difamación y protección de los derechos de la personalidad: Ley aplicable en Europa*, Thomson Reuters Aranzadi, 2009, pp. 156 - 161.

15 A. RODRÍGUEZ BENOT; B. CAMPUZANO DÍAZ; M.ª. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ; A. YBARRA BORES: *Manual de Derecho Internacional Privado*, 4ª Ed. Tecnos, 2017, p. 279.

16 M. ESLAVA RODRÍGUEZ: "El locus delicti commissi en los ilícitos contra la vida privada cometidos a través de Internet", *Informática y Derecho*, 34, 20014, pp. 15-38.

Ahora bien, con respecto al artículo 79, se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva contra un responsable o encargado del tratamiento, cuando ocurra algunas de las situaciones planteadas u otras que no estén presentes en este escrito, pero puedan darse.

Concretamente da derecho a todo interesado a la tutela judicial efectiva cuando considere que sus derechos en virtud del presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales.

Además, busca establecer el tribunal competente para conocer del asunto del cual hablamos al principio diciendo que; "Las acciones contra un responsable o encargado del tratamiento deberán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento. Y podrán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, salvo que el responsable sea una autoridad pública de un Estado miembro que actúe en ejercicio de sus poderes públicos".

Dicho esto, vemos que este reglamento da un paso más con respecto a los reglamentos Roma I y II, para dar concreción a situaciones ambiguas y en el aire, pero no definitivas pues pueden variar como anteriormente se ha ido demostrando acorde a las circunstancias de cada caso.

V. CONCLUSIONES

La CC plantea cuestiones importantes que deben llevar a examinar las cuestiones jurídicas que afectan al suministro de servicios, ante el aparente desequilibrio que se presenta entre los derechos y las obligaciones de los participantes en un contrato de informática en la nube u otras evidencias, todo ello con vistas a mejorar el comercio internacional.

De esta forma, surge la necesidad de analizar y profundizar en un marco jurídico adecuado, para que tanto los ciudadanos como las empresas puedan confiar en la tecnología con la que interactúan, disponer de un entorno jurídico predecible y contar con la garantía efectiva de que van a protegerse sus derechos y libertades.

En este contexto, debe prestarse especial atención a las cuestiones relacionadas con la Ley aplicable a los contratos de CC. Estos contratos plantean problemas en los que es posible que los factores tradicionales pueden no ser suficientemente fáciles de identificar. Por ello, planteamos la necesidad de revisar determinados criterios para evitar que la responsabilidad se diluya respecto de las operaciones llevadas a cabo por los proveedores de servicios, si los criterios de aplicabilidad de la legislación no están lo suficientemente claros

BIBLIOGRAFÍA

A. ORTEGA GIMÉNEZ: *Transferencias internacionales de datos de carácter personal ilícitas*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

A. MERCHÁN MURILLO: "Identidad electrónica: necesidad de un entorno transfronterizo de confianza" en A. Madrid Parra (Dir.), *Derecho mercantil y tecnología*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 179 – 209.

A-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018.

A-L CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: *Las obligaciones extracontractuales en el Derecho internacional privado: el Reglamento Roma II*, Ed. Comares, Granada, 2008.

A. RODRÍGUEZ BENOT; B. Campuzano Díaz; M.ª. A. Rodríguez Vázquez; A. Ybarra Bores: *Manual de Derecho Internacional Privado*, 4ª Ed. Tecnos, 2017.

B. SHOJAIMEHRA AMIR; M. RAHMANIA NOORULDEEN; N. QADER: "Cloud computing service negotiation: A systematic review", *Computer Standards & Interfaces*, vol., 2018, pp, 196-206.

CNUDMI/UNICTRAL: A/CN.9/509 - Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de 39º período de sesiones, Nueva York, 17 a 28 de junio de 2002.

CNUDMI/UNCITRAL: Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, Nueva York, 2007.

CNUDMI/UNCITRAL: Propuesta del Gobierno del Canadá: posible labor futura en materia de comercio electrónico: cuestiones jurídicas que afectan a la informática "en la nube", Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014.

CNUDMI/UNCITRAL: Labor prevista y posible labor futura: parte cuarta Propuesta del Gobierno del Canadá: posible labor futura en materia de comercio electrónico: cuestiones jurídicas que afectan a la informática "en la nube", Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015.

CNUDMI/UNICTRAL: Aspectos contractuales de la computación en la nube, Nueva York, 24 a 28 de abril de 2017

Comisión Europea: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Liberar el potencial de la computación en nube en Europa (SWD (2012) 271 final), COM (2012) 529 final, Bruselas, 27 de septiembre de 2012.

J.J. ÁLVAREZ RUBIO: Difamación y protección de los derechos de la personalidad: Ley aplicable en Europa, Thomson Reuters Aranzadi, 2009.

J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “La protección de los datos personales en un escenario tecnológico supranacional: Cloud computing, tribunales competentes y ley aplicable”, en J. VALERO TORRIJOS (coord.), La protección de los datos personales en internet ante la innovación tecnológica (riesgos amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 113-130.

J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: “Circulación internacional de datos personales informatizados y la Directiva 95/46/CE”, Actualidad Civil, núm.23, 2-8 junio 1997, pp. 509-539.

J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: “Régimen jurídico del flujo internacional de datos automatizados de carácter personal”, en Revista General de Derecho, octubre-noviembre-diciembre 1992, pp.9527 – 9548.

J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: “Protección de la intimidad y tratamiento automatizado de datos personales en Derecho internacional privado”, en Revista Española de Derecho Internacional, 1992-I, vol. XLIV, pp. 417-442.

J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: “La Directiva 95/46/CE: Entre la protección de la intimidad y la libre transferencia internacional de datos personales automatizados”, Economist & Jurist, enero / febrero, 1997, pp. 30-35.

J.SLUIJS; P. LAROCHE; W. SAUTER: “Cloud Computing in the EU Policy Sphere Interoperability, Vertical Integration and the Internal Market”, JIPITEC, 2012, núm. 3, pp. 130 – 149.

J. L. VIDAL PORTABLES: “Cloud computing: su problemática jurídica”, Actas de derecho industrial y derecho de autor, Tomo 31, 2010-2011, pp. 449-474.

L. GARAU JUANEDA: “Las fuentes españolas en materia de ley aplicable a la responsabilidad por ilícito civil”, La responsabilidad internacional. XIII Jornadas Asociación española de profesores de Dcho.internacional y Rel.internacionales, Alicante, 1990, pp.403-450.

L. JOYANES AGUILAR: "Computación en la nube (Notas para una estrategia española en cloud computing)", *Revista del instituto español de estudios estratégicos*, núm. 0, 2012

M^a DIAGO DIAGO: "La residencia digital como nuevo factor de vinculación en el Derecho Internacional Privado del Ciberespacio ¿posible conexión de futuro?", *Diario LA LEY*, núm. 8432, 2014.

M. ESLAVA RODRÍGUEZ: "el locus delicti commissi en los ilícitos contra la vida privada cometidos a través de Internet", *Informática y Derecho*, 34, 20014, pp. 15-38.

M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO: *Lecciones de Derecho civil internacional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996.

